000364/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. S.A. en autos: "S. A. E. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N ° 3327/2008 s/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA", Expte. N ° 364/2011,** provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N ° 1, Secretaría N ° 2, Expte. N ° 2707/09.-

I.- A fs. 296/315vta. S. A. E. S.A. interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 213/2011 de fs. 288/293vta., que tiene por ratificada por el Sr. E. C., representante de S. A. S.A. las presentaciones de fs. 254 y fs. 358/262 y revoca la sentencia interlocutoria N ° 11/2011 de fs. 247/249vta. que declaraba la caducidad de instancia, ordenando continuar con el trámite según su estado.- Formula reserva del caso federal (fs.315).-

Considera la recurrente que éste Cuerpo no advirtió que el escrito judicial que carece de firma del interesado no constituye un acto procesal ni un acto jurídico por lo que es absolutamente contrario a derecho pretender que dicha presentación provocó algún tipo de efecto, Sostiene que se han violado los arts. 1012 del Código Civil y 119 y 120 del C.Pr.- Señala que los interesados debieron ratificar su indebida actuación en tiempo y forma y no lo hicieron. Agrega que no solo habían vencido los plazos sino que su parte ya había planteado la invalidez del escrito de fs. 254 y dejado debidamente sentado que no consentía la ratificación del mismo. Asevera que la actora sabía que estaba actuando sin poder por lo que resulta manifiestamente inaceptable afirmar que al rechazar la

apelación y su memorial es caer en un excesivo rigor formal. Afirma que arbitrariamente se resolvió no hacer lugar a la caducidad, sin tomar en cuenta los elementos de hechos y derechos que surgen de autos.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, si bien se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los Art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del S.T.J.Ch 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina N ° 266 de la ciudad de Rawson (fs.298 y 301vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs.298, la carátula exigida por el Art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del Art. 3, ya que acredita el depósito exigido por el Art. 292 inc. d) del CPr. a fs.296/297. También el recaudo referido en el inc. b) del Art. 292 y Ap. IV del inc. c) del mencionado Art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del inc. e) del Art. 291 del C.Pr.

Pero asimismo, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 288/293vta.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá

sentencia definitiva. En el sub-lite, resulta clara la continuidad del proceso y la mentada supervivencia de la acción que no concluye ni por haber tenido por ratificada por el representante de S. A. S.A. las presentaciones de fs.254 y fs.258/262 ni por haber revocado la sentencia que declaraba la caducidad de la instancia, peticionada por la parte aquí recurrente. –

El Superior Tribunal de Justicia ya ha dicho que: "La sentencia que rechaza el pedido de caducidad no es sentencia definitiva a los efectos del Art. 286 del CPCC, pues no pone fin al juicio ni impide su continuación, de allí que la sentencia que declara la caducidad de instancia es recurrible, en cambio, si la rechaza no da recurso (STJCH "S. Vda. D. J. C., M. D. c/ A. J. C. e H. S.A. y Otros s/ Recurso de Queja (Expte. N ° 10.119/98)" (Expte. N ° 16.658-R- 1999" SER/013/99 del 11-03-1999; S.I.50/90 y 86/93).-

Es que las cuestiones decididas en autos no se refirieron sobre el fondo del asunto, versaron sobre cuestiones procésales, las que no resultan impeditivas de su continuación.

Repárese que no se resuelve sobre el fondo del juicio, no se declara el derecho que le corresponde a las mismas; concluyendo, la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Atento lo expuesto, carece de virtua-lidad el análisis sustancial de la causal invocada, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.296/315vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.296/315vta. contra la sentencia interlocutoria de fs. 288/293.-

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (Art. 300 CPr.)

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 315.-

4°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N ° 17 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS